



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

## NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 69 del CPACA)

### LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por medio del presente **AVISO** el auto No. 083 del 27 de julio de 2017 -se adjunta copia íntegra del acto administrativo, en dos (2) folios- por medio de la cual "se declara una nulidad en la actuación administrativa" a la entidad **CORPORACION DE MINORIAS SEXUALES DE COLOMBIA AMANECER**, proferida por la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro.

Contra dicho auto no proceden los recursos de reposición.

El presente **AVISO** se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. ubicada en la carrera 8 No. 10 – 65, Edificio Liévano y en la página web de la entidad [www.sipej.gov.co](http://www.sipej.gov.co) y [www.bogotajuridica.gov.co](http://www.bogotajuridica.gov.co)

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

  
**ANDREA ROBAYO ALFONSO**

Directora Distrital de Inspección, Vigilancia y Control De Personas Jurídicas Sin  
Ánimo De Lucro

Proyecto: Paola Ardila Vergara  
Aprobó y Revisó: Andrea Robayo Alfonso



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

**LA DIRECTORA DISTRITAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO No. 083 27 JUL 2017**

*"Por la cual se declara una nulidad en la actuación administrativa"*

En ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1318 de 1988 y los Decretos Distritales 059 de 1991 modificado y adicionado por el Decreto 530 del 2015, 323 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes-**

Conforme las previsiones del Decreto Distrital N° 059 de 1991, modificado por el Decreto 530 de 2015, corresponde a la Alcaldía Mayor de Bogotá ejercer la inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y, en tal sentido, le atañe también asegurar que las instituciones de utilidad común cumplan con la voluntad de los fundadores, conserven o inviertan debidamente sus rentas y se ajusten en su formación y funcionamiento a la normatividad aplicable y a sus propios estatutos.

Así, en virtud de las funciones asignadas mediante los Decretos en mención, la entonces Subdirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin ánimo de Lucro, hoy Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin Animo de Lucro de la Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., (Decreto 323 de 2016), ostenta atribuciones necesarias para promover actuaciones administrativas a efectos de asegurar que las entidades sin ánimo de lucro conserven e inviertan debidamente sus rentas, siempre que se haya producido su registro e inscripción ante la Cámara de Comercio en virtud del Decreto 2150 de 1995.

Mediante Auto N° 022 de 17 de febrero de 2015, la entonces Subdirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin ánimo, dispuso formular cargos contra la entidad denominada **CORPORACIÓN DE MINORIAS SEXUALES DE COLOMBIA AMANECER** –en adelante **CORPORACIÓN AMANECER**–, identificada con Nit. 900630567-1, registrada bajo el número 00226813 de 28 de junio de 2013 ante Cámara de Comercio de Bogotá, domiciliada en la calle 23 No. 16 – 19 Apto. 101 y representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL CALDERON SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.370.886.

Carrera 8 No. 10 – 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
[www.bogotajuridica.gov.co](http://www.bogotajuridica.gov.co)  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Como fundamento para la imputación de cargos, se adujo que CORPORACIÓN AMANECER vulneró el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política Colombiana por haberse *"constituido como una entidad sin ánimo de lucro –ESAL- pero su actividad corporativa ha trascendido del ámbito privado al ámbito público"*, además de no haber *"informado ni presentado los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuestos y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia"*, a lo cual se agregó que, eventualmente, no estaba cumplimiento con su objeto social.

Desde luego, en aplicación de las disposiciones contenida en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Auto de Formulación de Cargos el Despacho ordenó notificar personalmente del contenido de la providencia a la investigada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa.

En efecto, se remitió oficio para surtir la notificación personal a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal y, en vista de la no comparecencia del representante legal, se procedió al envío del aviso correspondiente, el cual fue devuelto con la anotación *"no hay apartamentos, reside una obra"*.

Dado que la investigada no presentó descargos, ni formuló solicitud de pruebas, mediante Auto de 14 de junio de 2016 se decretaron las pruebas de la actuación teniendo en cuenta las documentales que militan en el expediente, proveído que no fue comunicado a la investigada.

#### **Fundamentos de la nulidad-**

Siendo del caso continuar con la actuación administrativa, para efectos de otorgar la oportunidad a la investigada de presentar alegatos de conclusión, es del caso declarar la nulidad parcial de lo actuado en este asunto porque, como se explicará, se incurrió en una irregularidad de identidad suficiente para afectar las garantías procesales de CORPORACIÓN AMANECER.

Ciertamente, analizados los documentos contentivos del trámite llevado a cabo para surtir la notificación del Auto de Formulación de Cargo No. 022 de 17 de febrero de 2015, se advierte que el aviso remitido para surtir el enteramiento fue devuelto por un defecto en la dirección. Falencia que no otorga certeza de que la notificación se hubiera surtido realmente.

Sobre el particular, cumple destacar que el acto de notificación constituye el pilar de las garantías de defensa con que cuenta el investigado, sin su adecuada realización no es posible afirmar que se respetaron las reglas el debido proceso y que se haya cumplido con el principio de publicidad de los actos administrativos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Pág. 3 de 4

En palabras de la Corte Constitucional:

083 27 JUL 2017

*"La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes"*<sup>1</sup>.

En este sentido, el hecho de que tanto la comunicación para surtir notificación personal, como el aviso subsiguiente para lograr el enteramiento, hayan sido devueltos porque en el lugar "no hay apartamentos, reside una obra", es una clara indicación que nunca se surtió en debida forma la notificación del pliego de cargos a la corporación investigada lo cual, como se dijo, afecta notablemente el derecho de defensa de CORPORACIÓN AMANECER.

Así, siguiendo las previsiones normativas de rigor, una vez allegado al expediente la constancia de devolución de la comunicación para la notificación personal de que trata el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo procedente era surtir la notificación mediante la publicación del correspondiente aviso en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 69, esto es, en la página electrónica y en un lugar de acceso público de esta entidad:

"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso". (se subraya)

Sobre el particular, la devolución de la comunicación para adelantar la notificación personal constituyó la mejor de las pruebas para concluir que se desconocía la dirección del destinatario pues, en el lugar no se advirtieron viviendas, sino una obra, de allí que el envío del aviso a la misma dirección reportada como errada no contribuyó en nada para ejecutar debidamente la notificación de la corporación investigada.

Todo ello, se insiste, porque lo procedente era publicar el aviso en la forma establecida en el inciso antes transcrito.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Tutela T-210 de 23 de marzo de 2010, Magistrado Ponente Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

083 27 JUL 2017  
Pág. 4 de 4

En consecuencia, dado que no se practicó en legal forma la notificación del pliego de cargos a CORPORACIÓN AMANECER, se declarará la nulidad parcial de la actuación administrativa desde la ocurrencia del vicio comentado, esto es, desde el acto de notificación del Auto No. N° 022 de 17 de febrero de 2015 y en consecuencia la pérdida de validez del auto por medio del cual se decretaron las pruebas del proceso.

Lo anterior para que, en aplicación de las garantías inherentes al debido proceso y derecho de defensa, se surta la notificación del Auto de Formulación de Cargos No. 022 en la forma antes indicada.

Por lo expuesto se,

#### ORDENA

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del Auto No. 022 de 17 de febrero de 2015, contenido del Pliego de Cargos y, en consecuencia, la pérdida de validez del Auto de 14 de junio de 2016, por medio del cual se decretaron las pruebas de la actuación, todo ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar se dispone surtir la notificación del Pliego de Cargos y de la presente providencia en la forma prevista en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo antes expuesto.

**TERCERO:** Surtida la notificación en debida forma, deberá continuarse con las demás etapas de la investigación.

**CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, D. C, a los 27 JUL 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANDREA ROBAYO ALFONSO

DIRECTORA DISTRITAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
DE PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO

Proyecto. Gloria Montero Cabas  
Revisó y aprobó Andrea Robayo Alfonso

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
[www.bogotajuridica.gov.co](http://www.bogotajuridica.gov.co)  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**